
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurrida: Erdy Virginia Núñez.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Erdy Virginia Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0007547-0, domiciliada y residente en la calle 3, esquina avenida Penetración, residencial Aristy, apartamento B1, sector Dorado Segundo, provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, suite 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00078, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Director General, JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 1524/2013, de fecha Quince (15) del mes de Julio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y de los LCDOS. ALEXIS VALVERDE y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Erdy Virginia Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 6 de junio de 2009 el menor Alexis de Jesús Perdomo Núñez falleció a consecuencia de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable de electricidad; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Erdy Virginia Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 1524/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, siendo dicha demanda acogida, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso

de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; la recurrida, en su primer medio de inadmisión, en esencia aduce, que el recurso de casación deviene inadmisibles porque la condenación contenida en la sentencia impugnada no sobrepasa el umbral establecido en la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

En su segundo medio de inadmisión la parte recurrida aduce que el presente recurso deviene inadmisibles, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil y procesal civil, puesto que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

Antes del examen de los medios de casación procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que consta en sus conclusiones, peticionando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio, que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación a la ley; **Segundo:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, circunstancias y documentos de la causa cuando acoge el testimonio de la señora Elizabeth La Hoz Torres y el acta levantada por el Departamento de la Policía Científica en fecha 15 de junio de 2009, para establecer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., pero no para acoger la falta de la víctima, a pesar de que con las citadas pruebas tal falta quedaba probada; que en ese sentido deja la decisión sin base legal, que la corte *a qua* ha incurrido en dicho vicio al alterar el sentido claro y evidente de los hechos. Alega además, que en este caso también hay desnaturalización cuando la corte afirma que el hecho no es controvertido.

La parte recurrida defiende la sentencia indicando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada. Plantea además, que la parte recurrente enmarca sus argumentos de casación y críticas a una sentencia de primer grado y no así a la sentencia de la corte.

La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “el acta levantada por el Departamento de la Policía Científica, de fecha 15 de Junio del 2009, en ella se indica que siendo las 12:30 del día 6-6-2009, recibió una descarga eléctrica el menor Alexis Núñez

Perdomo, dominicano, de 13 años de edad, hijo de la denunciante, en momento en que este volaba una chichigua encima de la azotea de la Oficina de la Defensa Civil y tropezó con un cable de energía eléctrica de Edenorte y falleció, luego de haber tenido conocimiento de lo ocurrido me hice acompañar de las autoridades competentes, trasladándome al referido lugar donde comprobamos que pasaba por la azotea de ese lugar un cable del tendido eléctrico. (...). Que la sentencia recurrida recoge las declaraciones de un testigo, el cual, indica cómo ocurrieron los hechos y de igual forma se pudo establecer que en el caso de la especie, se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”.

En primer lugar, cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida de que los argumentos del recurso de casación van dirigidos a una sentencia de primer grado y no a la de la alzada, el desarrollo de los medios de casación está orientado a criticar la decisión de la corte *a qua*, por lo que se desestima ese argumento. En segundo lugar, del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la corte *a qua*, después de haber realizado el examen de las pruebas, particularmente el testimonio de Elizabeth La Hoz Torres, transcrito en la sentencia de primer grado, y el acta levantada por el Departamento de la Policía Científica, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S.A., con el cual tropezó el menor mientras se encontraba en el techo y recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte, por lo que, contrario al argumento de la recurrente, la alzada no altera los hechos, las circunstancias ni los documentos de la causa.

Que en cuanto a la alegada falta de la víctima que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “Que la parte recurrida sostiene que la muerte del menor se debió a una falta de la víctima y el único documento que deposita para establecerla es una descripción de los hechos ocurridos hecha por Edenorte Dominicana, S. A., donde un técnico indica la versión del padre del menor, el señor, Rafael Ramos, informando como ocurrió el hecho declaraciones que no fueron firmadas por dicha parte en el referido informe por lo que resta credibilidad al mismo, en todo caso está persona podía comparecer a juicio a señalar lo antes indicado y no lo hizo; no probado por ningún otro medio de prueba permitido en nuestro ordenamiento jurídico, que el accidente se debió a la falta de la víctima, por lo que sus argumentos no tienen fundamento y por tanto se rechazan sus pretensiones por falta de prueba”.

Este caso se trata de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que no obstante, la recurrente Edenorte Dominicana, S. A. alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en su sentencia la corte *a qua* estableció que el documento depositado a los fines de probar la liberación de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada era insuficiente, toda vez que se trató de un informe a través del cual un técnico de la recurrente Edesur Dominicana, S. A. indica la versión de los hechos relatados por el padre del menor víctima del accidente, pero que dicho documento no está firmado por el referido señor, el cual tampoco compareció a declarar ante el tribunal, razones por las cuales la corte *a qua* le restó credibilidad, por lo que procede desestimar este argumento.

En otro aspecto, denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* también desnaturaliza los hechos cuando afirma que el hecho no es controvertido, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que el único hecho que la corte *a qua* establece como no controvertido es la causa de la muerte del menor, la cual, aprecia la corte, se produjo a consecuencia de una descarga eléctrica conforme acta de defunción; que ciertamente, no se constata en la sentencia recurrida o en los documentos depositados, que se haya cuestionado ante la alzada la causa de la muerte, por lo que, tal como indica la corte *a qua* se trataba de un hecho no controvertido.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a

su propia naturaleza y que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no examinar las pruebas en su máxima expresión, a pesar de que del mencionado principio se desprende que el tribunal de segundo grado está apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron o debieron ser debatidas ante el juez de primer grado, por ende, la alzada debe juzgar la causa que se le somete y no simplemente la sentencia apelada.

Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

Del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte *a quo* no solo se limitó a juzgar la sentencia de primer grado, sino que también examinó las pruebas que le fueron aportadas y empleó un razonamiento propio sobre la valoración de estas y también sobre las debatidas en primer grado, como el acta levantada por el departamento de la policía científica, las declaraciones de la testigo Elizabeth La Hoz Torres, así como el informe aportado por la recurrente con la cual pretendía acreditar la falta de la víctima, y que según la corte resultó insuficiente, por lo que en la sentencia recurrida no está presente la violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Por tales motivos procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 57, 62, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; 44 de la Ley 834-78 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00078, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia

pública en la fecha arriba indicada.